

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 33/2021, referente al Servicio Público de Empleo de Cataluña (Centro de Innovación y Formación Ocupacional de Hospitalet de Llobregat).

Antecedentes

1. En fecha 08/07/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Centro de Innovación y Formación Ocupacional de Hospitalet de Llobregat (en adelante, CIFO Hospitalet), dependiendo orgánicamente del Servicio Público de Empleo de Cataluña (SOC), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que, en fecha 07/07/2020, recibió en su dirección de correo personal (...) un correo electrónico con el asunto "CIFO Hospitalet Programación 2020", enviado desde una dirección corporativa del CIFO Hospitalet (presion@presion@cipofhospitalet.cat) para copia oculta, y por tanto siendo legible la dirección de todos ellos. El correo daba a conocer la programación de cursos del CIFO Hospitalet para el año 2020. También aportaba como documentación anexa una imagen del correo electrónico de referencia.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 195/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 29/09/2020 se requirió a la entidad denunciada para que, entre otros, informara sobre los motivos por los que en el envío electrónico de fecha 07/07/2020 no se utilizó la opción de copia oculta, y si habitualmente en el resto de envíos electrónicos en materia publicitaria y de naturaleza similar a lo objeto de denuncia, se utiliza la opción de copia oculta. A este respecto, también se requirió a la entidad si disponía de algún protocolo o instrucción sobre el uso del correo electrónico.

4. En fecha 14/10/2020, el SOC, respondió al citado requerimiento a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que "no se utilizó la opción de copia oculta confirmamos que se debió a un error del trabajador público encargado de hacer los envíos para dar a conocer la

programación del CIFO Hospitalet para 2020. Una vez detectado el error, los siguientes envíos se realizaron todos correctamente, esto es, con copia oculta.”

- Que "Todos los envíos electrónicos con multitud de destinatarios, ya sea en materia publicitaria o no, emitidos por el CIFO Hospitalet de Llobregat se realizan con copia oculta."
- Que "El SOC no dispone de un protocolo o instrucción específico sobre el uso del correo electrónico. Ha sido un error puntual y hasta el día de hoy no lo hemos considerado necesario."
- Que "La persona trabajadora del CIFO de L'Hospitalet que cometió el error, en aquél mismo momento, lo comunicó a su superior y por ese motivo se hizo el recordatorio verbal a todo el resto de la plantilla."
- Que "en fecha 7 de julio de 2020, a las 14:29h, desde el correo (...), se notificó este incidente. Posteriormente, en fecha 10 de julio de 2020 se pidió disculpas por el error y se comunicó que se procedían a tomar las medidas correctoras para que no volviera a producirse."

5. En fecha 04/06/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el CIFO de Hospitalet del Servicio de Ocupación de Cataluña, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 08/06/2021.

6. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

7. En fecha 21/06/2021, el SOC formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

8. En fecha 16/09/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al CIFO de Hospitalet del Servicio de Ocupación de Cataluña, como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 16/09/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El CIFO de Hospitalet envió el día 07/07/2020, desde una dirección corporativa (preinscripciones_cifo_hospitalet.soc@gencat.cat), un correo electrónico con el asunto "CIFO Hospitalet Programación 2020", a numerosos destinatarios particulares (99), sin utilizar la opción de copia oculta. Esto propició que todas las personas destinatarias de dicho correo, entre ellas la persona denunciante, accedieran a la dirección de correo electrónico particular del resto de las personas a las que se dirigía el mensaje.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

A este respecto, cabe decir que las alegaciones formuladas no eran alegaciones en sí mismas tendentes a desvirtuar la realidad de los hechos que motivaron la incoación del procedimiento ni la calificación jurídica establecida en el acuerdo de iniciación, sino que se remitían, en términos generales, a la respuesta que dio la entidad al requerimiento de esta Autoridad en la fase de información previa, y se centraban, principalmente, en exponer la medida correctora implementada por la entidad para paliar el hecho de no disponer hasta la fecha "de un protocolo o instrucción específico sobre el uso del correo electrónico". En este sentido, la entidad exponía que para evitar que se puedan repetir hechos similares a los probados, se había publicado en la intranet del SOC el manual de buen uso del correo electrónico. Guía para las personas trabajadoras para la protección de la privacidad en el uso del correo electrónico", elaborado por esta Autoridad, y la "Instrucción 8/2020, de 24 de noviembre, sobre el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de la Generalidad de Cataluña", elaborado por el antes Departamento de Políticas Digitales y Administración Pública, ahora Departamento de la Vicepresidencia y Políticas Digitales y Territorio.

Tal y como se indicaba en la propuesta de resolución, esta Autoridad valora positivamente la medida adoptada por la entidad, que facilita a los empleados de la entidad el acceso directo a la información sobre el buen uso del correo electrónico, pero cabe señalar que la adopción de esta medida no desvirtúa los hechos imputados ni su calificación jurídica.

Por otra parte, la entidad se remitía en términos generales a la respuesta que dio al requerimiento de información de esta Autoridad, en la que exponía que la causa del controvertido envío del correo electrónico había sido “un error” puntual del trabajador público encargado de realizar los envíos sobre la programación del CIFO Hospitalet para 2020. Al respecto, cabe señalar, que esta Autoridad ha recordado en varias resoluciones (por todas, la resolución del procedimiento sancionador núm. PS 52/2012, citada también por la entidad en su escrito de alegaciones) la doctrina jurisprudencial sobre el principio de culpabilidad, tanto del Tribunal Supremo, como del Tribunal Constitucional. De acuerdo con esta doctrina, la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del “ius puniendi” del Estado, se rige por los principios del derecho penal, y uno de sus principios es el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa. En este sentido, el Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre ellas las de 15/04/2016 y 24/11/2011, se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional cuando cita textualmente “no cabe en el ámbito sancionador administrativo la responsabilidad objetiva o sin culpa, doctrina que se reafirma en la sentencia 164/2005, de 20 de junio de 2005, en cuya virtud se excluye la posibilidad de imponer sanciones por el mero resultado, sin acreditar un mínimo de culpabilidad, aun a título de mera negligencia”. En este sentido, considera que para atribuir la responsabilidad por las infracciones cometidas a su autor, es necesario que concorra el elemento de culpa, dentro del cual tiene cabida las acciones u omisiones cometidas por “mera negligencia”.

A este respecto, señalar que la negligencia no exige un claro ánimo de infringir, sino que radica precisamente en el descuido, y en este caso concreto, en la falta de atención exigible de la entidad en el cumplimiento del deber de confidencialidad en a que se refiere el artículo 5.1.f) del RGPD. En este punto conviene poner de relieve que el deber de diligencia es máximo cuando se realizan actividades que afectan a derechos fundamentales, como es el derecho a la protección de datos personales. Ciertamente, en el presente caso, el envío del controvertido correo electrónico sin utilizar la opción de copia oculta, comportó un tratamiento de datos que vulneró el principio de confidencialidad de los datos personales de los afectados, pues permitió que todos los destinatarios de dicho correo electrónico pudieran conocer las direcciones electrónicas particulares del resto de destinatarios, al tiempo que inferir información relativa a que todos ellos se encontraban en una situación similar de búsqueda de trabajo.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al envío de un correo electrónico sin utilizar la opción de copia oculta, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé lo siguiente:

“1.Las datos personales serán:

(...)

f) tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad a las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”).”

Este principio de integridad y confidencialidad previsto por el RGPD, es necesario complementarlo con el deber de secreto que está recogido en el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), que establece lo siguiente:

“Artículo 5. Deber de confidencialidad

1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.
2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con la normativa aplicable.
3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento”.

Asimismo, procede mencionar el artículo 13 de la LPAC, que enumera un catálogo de derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, en el que se recoge expresamente en la letra h) el derecho “A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas”.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los principios básicos para el tratamiento (...), en relación con el artículo 5.1.f) del mismo RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDGDD, en la siguiente forma: “i) La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica.”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un hecho único y ya consumado, el envío de un correo electrónico, el cual por su naturaleza instantánea no puede ser corregida con la aplicación de medidas correctoras. Es más, también hay que tener en cuenta, que la entidad ha publicado en su intranet tanto el manual como la instrucción referenciadas en el fundamento de derecho 2º, para facilitar el acceso a sus empleados a la información relativa al buen uso del correo electrónico, y evitar así que en un futuro se repitan hechos similares a los aquí probados.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al CIFO de Hospitalet del Servicio de Ocupación de Cataluña como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución a CIFO de Hospitalet del Servicio de Ocupación de Cataluña.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso

administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática